M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Incorporación del territorio de la Común de Villa Mella al Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 5620, del 30 de Julio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 514.

CONSIDERANDO: Que al ritmo de la política de incesante progreso del Ilustre Benefactor de la Patria, Jefe Supremo y Director del Partido Dominicano, Generalísimo Rafael Leonídas Trujillo Molina, han quedado abiertos al tráfico la carretera que conduce a la Común de Mella y el puente Presidente Peynado sobre el río Isabela;

CONSIDERANDO: Que estas obras, al par de favorecer en una extensa medida el desarrollo y la riqueza de las regiones próximas a Ciudad Trujillo, Capital de la República, han establecido una comunicación perfecta entre ésta y la Común de Mella;

CONSIDERANDO: Que este hecho, unido a las circunstancias de ser limítrofes el Distrito de Santo Domingo y dicha Común y la corta distancia que existe entre Ciudad Trujillo y Villa Mella, determinan como natural consecuencia que el Distrito de Santo Domingo y la Común de Mella constituyan una sola comunidad vital y económica;

CONSIDERANDO: Que a esta comunidad vital y económica debe corresponder una sola comunidad política y que, en con-

secuencia, procede la conversión de la Común de Mella en una porción del Distrito de Santo Domingo y considerar a Villa Mella como una extensión de la Capital de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El artículo 2 de la Ley Nº 125, sobre división territorial de la República, del 31 de mayo de 1939, se modifica para que se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— El Distrito de Santo Domingo está constituído por Ciudad Trujillo, Capital de la República y cabecera del Distrito, y las Secciones de Los Alcarrizos, Andrés, Arroyo Hondo, Bayona, Boca Chica, El Bonito, La Caleta, Cancino, La Ciénaga, La Cortadera, el Coco de Pedro Brand, Engombe, La Esperilla, Los Frayles, Galá, La Guáyiga, La Grúa, Haina, Hato Nuevo, Honduras, Isabela, Mandinga, Mano Guayabo, Manzano, Mendoza, Los Minas, Palmarejo, Pedro Brand, Piedra Gorda, Piragua, Santa Rosa, Santa Cruz, Tamarindo del Norte, Yacó, La Yuca, Villa Mella, Higüero, Pedregal, Sabana Perdida, San Felipe, Yaguaza y Santa Cruz de Villa Mella.

Art. 2.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 804, del 31 de diciembre de 1934, que organiza el Distrito de Santo Domingo, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— Constituye el Distrito de Santo Domingo todo el territorio que correspondía a la Común de Santo Domingo, con excepción de las Secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima; y agregando la antigua Común de Mella, las Secciones de Andrés y La Caleta, pertenecientes a la Común de Guerra, y de Boca Chica, perteneciente a la Común de Los Llanos".

Art. 3.— Los efectos de esta Ley comenzarán a regir dentro de los sesenta días de la publicación de la misma, en la fecha que determine por decreto el Poder Ejecutivo. En esa fecha cesarán el Ayuntaminto de Mella y los organismos y oficinas que de él dependen, y serán entregados al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a cuyo dominio y propiedad pasarán, todos los bienes, derechos y acciones de dicha Común, comprendiendo los terrenos del ejido, bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales, servidumbres, edificios públicos, equipos, documentos y archivos.

Art. 4.— A partir de la fecha en que comiencen los efec-

tos de esta ley, los fondos que debían ingresar en el tesoro de la Común de Mella, ingresarán en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, donde se les dará el curso correspondiente según las leyes vigentes.

Art. 5.— Todas las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento de Villa Mella, vigentes a la fecha y que se concilien con la presente ley y con las disposiciones que atañen al Distrito de Santo Domingo, continuarán en vigor, hasta que sean derogadas o modificadas por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 6.— Asimismo, todas las disposiciones legislativas, ejecutivas, administrativas o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo que conciernan a éste, tendrán plena vigencia en el territorio de la antigua Común de Mella.

Art. 7.— La Alcaldía Comunal, el Oficialato del Estado Civil, la Policía y las demás instituciones nacionales establecidas en Villa Mella continuarán funcionando en lo que era hasta ahora la Común de Mella, bajo la jurisdicción de las correspondientes autoridades administrativas y judiciales del Distrito de Santo Domingo, hasta nueva disposición.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo podrá, hasta que otra cosa disponga la ley, modificar por decreto la jurisdicción de la Alcaldía Comunal y del Oficialato del Estado Civil de Villa Mella, de modo que comprenda nuevas Secciones del Distrito de Santo Domingo.

Art. 8.— Quedan derogados el Decreto Nº 2644, del Congreso Nacional, del 13 de junio de 1888 y el Párrafo V del artículo 11 de la Ley Nº 125, del 31 de mayo de 1939, y modificado el acápite inicial de dicho artículo 11, en el sentido de que la Común de Mella quede excluida de la enumeración que en él se hace.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración del "Día de los Ayuntamientos".— G. O. Nº 5621, del 31 de Julio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 516.

CONSIDERANDO: Que el día 24 de abril del año 1494 inauguró sus trabajos en La Isabela, primera capital de la isla Española, bajo los auspicios del Descubridor y Gran Almirante Don Cristóbal Colón, el primer gobierno colegiado del Nuevo Mundo;

CONSIDERANDO: Que a partir de la fundación de aquel primer gobierno el cual implicaba en sí mismo las funciones de cabildo, la vida municipal dominicana quedó establecida sobre firmes bases, con gran beneficio para los intereses privativos de los municipios dominicanos a traves de la historia, y que es